



Riohacha D.T.C., 28 de noviembre de 2022

PROCESO:	VERBAL SUMARIO - DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE:	ALBERTO MENDOZA AMAYA
DEMANDADO:	LUZ MARINA RODAS DE MONTOYA
RADICACION:	44-001-41-89-002-2022-00487-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por ALBERTO MENDOZA AMAYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.806.613, actuando mediante apoderado Dr. JUAN MENDOZA AMAYA contra LUZ MARINA RODAS DE MONTOYA, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, en concordancia con los artículos 368 y 375 ibidem, además de lo contemplado en Ley 2213 de 2022¹. Observando el despacho que la demanda no cumple con las exigencias de los artículos precitados, por eso, el juzgado la inadmitirá, siendo necesario que la parte demandante:

- Presente el certificado de tradición y libertad del vehículo automotor de Placas MMR716, expedido por la Secretaria de Tránsito y Transporte de Medellín, con una fecha de emisión no superior a un mes.
- Presente el histórico de propietarios relacionado en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), con una fecha de emisión no superior a un mes, a fin de corroborar la parte que ha de ser demandada actualmente dentro del presente trámite.
- Por tratarse de un proceso Verbal de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, deberá dirigirse la demanda contra “demás personas que se crean con derecho al bien mueble a usucapir” (art. 375 CGP).
- Presente nuevo poder, toda vez que, se omitió dirigirla en contra de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien mueble a usucapir, por lo que es insuficiente para presentar la demanda. Además, en el poder conferido deberá señalarse el correo electrónico del apoderado de la parte actora, de conformidad con lo contemplado en el artículo 5² inciso 2 de la Ley 2213 de 2022.
- Indique el lugar donde se ubica el vehículo de placa MMR716, para efectos de lo contemplado en el núm. 7³ del art. 28 del CGP.
- En el acápite de pruebas testimoniales, indique el canal digital de las personas que servirán de testigos, de conformidad con lo señalado en el inciso primero del artículo 6⁴ de la Ley 2213 de 2022 o hacer la manifestación de rigor. Además, deberá enunciarse concretamente sobre qué hechos objeto de la prueba depondrán los testigos solicitados con la demanda. (Art. 212 del C.G. del P.).

Por lo anterior, al no cumplirse a cabalidad con los requisitos exigidos para su admisión, contemplados en el artículo 82 del C.G.P., y/o los adicionales contemplados en la Ley 2213 de 2022, el Despacho procederá a inadmitir la misma y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo, según lo establecido en el artículo 90 ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha

¹ por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones
² En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
³ En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.
⁴ La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.



RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la anterior demanda verbal sumaria de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, interpuesta por ALBERTO MENDOZA AMAYA en contra de LUZ MARINA RODAS DE MONTOYA a fin de que se dé cumplimiento a lo enunciado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del CGP, CONCÉDASE al actor un término de cinco (5) días para que SUBSANE LA DEMANDA, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Kandri Sugenyys Ibarra Amaya

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dde85adea06ac6be5445d48e5ebd42d49129edd9e3d126a17f5339831958b7**

Documento generado en 28/11/2022 04:17:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>